



Proyecto de Ley

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 7º de la Ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y sus modificatorias, de la siguiente manera:

“Art. 7º. No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior la asignación por maternidad a los efectos del cómputo de la antigüedad establecida en el art. 19 inc. c) de la presente y del monto correspondiente en concepto de aporte previsional para el cálculo del haber jubilatorio.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En primer término, diré, que el presente es una reproducción del proyecto de ley presentado por la Senadora Nacional MC Nancy González, coterránea y compañera.

El objetivo es, volver a darle impulso a una modificación que beneficiaría a miles de mujeres de nuestro país, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación lo fundamentan.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en su última parte establece la obligación del otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable y en especial, por ley, jubilaciones, la protección integral de la familia, entre otros: (...) “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

En este sentido, el acceso a la jubilación se trata de un derecho de raigambre constitucional.

Ahora bien, toda mujer o persona gestante que se encuentre en estado de gravidez, tiene derecho al goce de una licencia por maternidad que, por ejemplo, para las trabajadoras que se encuentran regidas por la Ley de Contrato de Trabajo es de cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y



hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo, con la opción de que se reduzca la licencia anterior al parto, que no podrá ser inferior a 30 días.

Asimismo, respecto de la retribución que la mujer o persona gestante recibe durante la duración de su licencia, la Ley 24.714 que instituye el régimen de asignaciones familiares, crea la asignación familiar por maternidad, que según el artículo 11 de la misma ley, “consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonara durante el periodo de licencia legal correspondiente”. Las asignaciones familiares son abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social.

La Ley 24.714 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, establece en su articulado qué considera como remuneración a los fines del SIJP (artículo 6°) y luego establece qué conceptos se encuentran excluidos (artículo 7°). Dentro de los conceptos excluidos, no consideran remuneración las asignaciones familiares, incluyendo, por lo tanto, las asignaciones por maternidad.

Consideramos que, ante la situación descripta, la mujer o persona gestante, se encuentra en una situación de desigualdad y desventaja, que debe ser subsanada. Tal sería por ejemplo el caso de quien al cumplir 60 años de edad y luego de realizar 30 años de aportes jubilatorios, deba compensar con tiempo adicional de servicio por haber gozado de una licencia por maternidad en cuatro ocasiones. En dicho caso debería un año adicional de aportes.

El objeto del presente proyecto de ley es modificar el artículo 7° de la Ley 24.241 estableciendo una excepción a la exclusión de la asignación por maternidad para el cómputo de la antigüedad establecida en el art. 19 inc. c) de la presente y del monto correspondiente en concepto de aporte previsional para el cálculo del haber jubilatorio. Esto implica que el tiempo durante el cual la mujer o persona gestante gozó de la licencia por maternidad y en la cual no realiza aportes previsionales pero que percibe su remuneración bruta en forma de asignación por maternidad, sea considerado como tiempo de servicio. En este sentido, el Estado estaría reconociendo el



tiempo transcurrido y no implicaría el deber de compensar posteriormente el período gozado en concepto de licencia por maternidad.

En virtud de las razones expuestas es que solicitamos, la aprobación del presente proyecto de ley.

María Eugenia Alianiello
Diputada Nacional